

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00999 00

De: Javier Alfonso Sánchez

Vs: Colegio Médico Colombiano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00999 00

ACCIONANTE: JAVIER ALFONSO SANCHEZ

DEMANDADO: COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JAVIER ALFONSO SANCHEZ** en contra de la **COLEGIO MEDICO COLOMBIANO** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 06 del expediente.

ANTECEDENTES

JAVIER ALFONSO SANCHEZ, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **COLEGIO MEDICO COLOMBIANO**, para la protección a su derecho fundamental de petición y debido proceso. En consecuencia, solicita,

1. **PROTEGER** mi Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, los cuales fueron socavados por el **COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO**.
2. **ORDENAR** al **COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO** que emita, de manera urgente, formal y escrita, respuesta frente a la solicitud de inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (ReTHUS) y emisión de la Tarjeta Profesional, radicado ante esta corporación el día diecinueve (19) de septiembre de 2023.
3. **ORDENAR** al **COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO** que apruebe la solicitud, descrita en el numeral anterior, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos formales y legales solicitados por esta corporación.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00999 00

De: Javier Alfonso Sánchez

Vs: Colegio Médico Colombiano

PRIMERO. Provengo de Honduras, realicé mi pregrado en Medicina y posgrado en Medicina Interna en la Universidad Autónoma de Honduras. (Ver anexo 1 y 2)

SEGUNDO. El día veinticinco (25) de enero de 2023 radiqué, ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitud de convalidación de mi título de pregrado en Medicina, Radicado con el No. 2023-EE-012406. (Ver anexo 3)

TERCERO: Teniendo en cuenta la Resolución 10687 de 2019, aplicando el criterio de Evaluación Académica, la sala CONACES y el Ministerio de Educación emiten Resolución 014861 del 30 de agosto de 2023. (Ver anexo 4)

CUARTO: En la respectiva Resolución 014861, el Ministerio decidió **CONVALIDAR** el título que ostento como equivalente al título de **MÉDICO** en el territorio colombiano.

RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA, otorgado el 19 de noviembre de 2016, por la institución de educación superior superior UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS, HONDURAS, a JAVIER ALFONSO SANCHEZ SOSA, ciudadano hondureño, identificado con pasaporte No. F685612, como equivalente al título de MÉDICO, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.
ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la profesión se deberá realizar la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud según lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.
PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

SEXTO: Dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución, junto con los requisitos mencionados en la Ley 1164 de 2007 y los solicitados por el **COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO**, presenté la solicitud de inscripción en ReTHUS y emisión de la Tarjeta Profesional.

SÉPTIMO: Posteriormente, en llamada con el **COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO** el día veintiséis (26) de septiembre de 2023, se me informa que la solicitud presentada se negó por inconsistencias en el internado rotatorio, por lo cual les solicito que me notificaran de forma escrita y formal.

OCTAVO: Nuevamente decido contactarlos por vía telefónica, el veintinueve (29) de septiembre, llamada en la cual mencionan que la respuesta escrita sobre el rechazo de mi solicitud se allegará a mi correo dentro de los siguientes quince (15) días hábiles de acuerdo con la Ley; es decir, a más tardar el diecinueve (19) de octubre debieron enviarme la respuesta.

NOVENO: Teniendo en cuenta la falta de respuesta, el día veintiséis (26) de octubre del año en curso, procedí a radicar Derecho de Petición solicitando que se me diera respuesta formal y escrita frente a la solicitud de inscripción en ReTHUS y emisión de la Tarjeta Profesional, y remisión formal de respuesta al Derecho de Petición. (Ver anexo 5)



DÉCIMO: De acuerdo con la información que se presenta en la página web del **COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO** (<https://colegiomedicocolombiano.org/expedicion-tarjeta-primera-vez/>), se contaban con quince (15) días hábiles para el **COLEGIO** me notificara alguna inconsistencia con los documentos presentado y poder subsanar dicha inconsistencia, pues solamente decidieron negar la solicitud sin presentarme algún acto motivado.



DÉCIMO PRIMERO: A la fecha, aún no recibo respuesta formal que resuelve mi solicitud, ni tampoco del Derecho de Petición mencionado anteriormente.

DÉCIMO SEGUNDO: Atendiendo a los hechos expuesto, me permito argumentar los siguientes,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00999 00

De: Javier Alfonso Sánchez

Vs: Colegio Médico Colombiano

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibieron las siguientes contestaciones:

COLEGIO MEDICO COLOMBIANO: Indico en su escrito de contestación que al accionante ya se le envió respuesta formal a través de correo electrónico, por lo tanto se deberá absolver a accionada de todas las pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición presentada el 19 de septiembre de 2023, o si por el contrario se configuro el HECHO SUPERADO con la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00999 00

De: Javier Alfonso Sánchez

Vs: Colegio Médico Colombiano

*general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00999 00

De: Javier Alfonso Sánchez

Vs: Colegio Médico Colombiano

natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00999 00

De: Javier Alfonso Sánchez

Vs: Colegio Médico Colombiano

se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO EN CONCRETO

JAVIER ALFONSO SANCHEZ, solicitó que se amparen su derecho fundamental al Derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera al no dar respuesta de fondo respecto de la petición presentada el 19 de septiembre de 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta de la petición presentada el 19 de septiembre de 2023, encuentra el Despacho que la accionada COLEGIO MEDICO COLOMBIANO mediante comunicación del 29 de noviembre del presente año envió la siguiente respuesta a la accionada, en la que señaló:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00999 00

De: Javier Alfonso Sánchez

Vs: Colegio Médico Colombiano

Doctor:
JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ SOSA
javier_sanchezs07@hotmail.com

REF: DECISIÓN SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL RETHUS Y EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ SOSA

STEVENSON MARULANDA PLATA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la cédula de ciudadanía número 5.159.302 expedida en Fonseca (Guajira), quien obra como Representante Legal del **COLEGIO MEDICO COLOMBIANO (CMC)**, con NIT 830.120.000-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio de este escrito, realizamos decisión sobre la **INSCRIPCIÓN EN EL RETHUS Y LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE LA JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ SOSA**, así:

I. HECHOS

1. El 8 de febrero de 2023, el señor **JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ SOSA**, presentó ante el **COLEGIO MEDICO COLOMBIANO (CMC)**, solicitud de **INSCRIPCIÓN EN EL RETHUS Y LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL**.
2. A través de correo electrónico el día 10 de febrero, el Colegio Médico Colombiano notifico las inconsciencias encontradas en el trámite de, dado que en la solicitud no fue cargado convalidación del título del extranjero y documentos del servicio social obligatorio.
3. El 3 de marzo de 2023, De acuerdo a lo establecido en la norma y después de transcurrir más de 15 días hábiles, tiempo establecido en la norma para subsanar las inconsciencias no fue realizado ningún cambio por parte del profesional, por lo cual se procedió a rechazar el trámite, lo cual fue comunicado a través de correo electrónico.
4. El día 19 de septiembre del 2023 se recibe solicitud de reactivación del trámite de tarjeta profesional e inscripción en el Rethus por parte del profesional, teniendo en cuenta que ya se habían realizado el cargue de los documentos solicitados en el mes de febrero.
5. El día 21 de septiembre del 2023, se notifica a través de correo electrónico que los documentos de servicio social no cumplen con lo establecido en la normatividad colombiana, información que desde el inicio del trámite se habría brindado, sin embargo se hizo caso omiso a dicha información, por lo cual nos permitimos informar nuevamente:

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que, en las respuestas traídas como material probatorio, así dan fe, ahora bien, no se encuentra probada la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, tal como asegura el accionante teniendo en consideración que el **COLEGIO MEDICO COLOMBIANO** ha respondido la petición presentada.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JAVIER ALFONSO SANCHEZ** en contra de **COLEGIO MEDICO COLOMBIANO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cf93ea2f229d1af55ef8206a1dc0b722031779e7558c2b54801430716d306b**

Documento generado en 11/12/2023 01:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>